

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2024.

SEÑORES

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
H. JUEZ. DOCTORA. CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO.**

**PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: ANGELICA ELSIÑA LIZASO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADOS: DIEGO ALFONSO TELLEZ MURILLO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-3103-012/2024-00150-00.**

ASUNTO. CONTESTACION EXCEPCIONES DE MERITO.

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 4´446.433 de Marmato (Caldas), abogado titulado, litigante y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, con buzón de correo electrónico registrado en el **SIRNA** gestionesyseguroscali@gmail.com, conocido de autos como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito contestar las excepciones de mérito propuestas por el extremo procesal pasivo, como terceros civilmente responsable, esto es por el señor **DIEGO ALFONSO TELLEZ MURILLO**, a través de su apoderado, **Dr. CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS**.

Me permito informarle al despacho que no me referiré a los puntos concernientes de la contestación de los hechos de la demanda ni sobre las pretensiones, me referiré entonces a lo que concierne a las excepciones de fondo, propuestas por la demandada en mención.

*** MANIFIESTA LA PARTE DEMANDADA:**

1. *EXCEPCIONES DE MÉRITO*

1.1. Culpa de la víctima en concurrencia con la culpa de un tercero.

El hecho de la víctima en concurrencia con la culpa de un tercero que en el presente caso es el conductor de la motocicleta CHL-10F, para el caso que nos ocupa, fue determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad e imposibilidad de estructurar la imputación fáctica. El presunto daño que alega la parte actora de ninguna manera fue causado por un actuar activo u omisivo de alguno de los demandados. Por su parte, la jurisprudencia¹ se ha referido sobre la excepción que aquí se plantea, de la siguiente manera: Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19

may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte, En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

Que sea lo primero manifestar al despacho, que si bien es cierto en los procesos de responsabilidad civil extracontractual la carga de la prueba en un accidente corresponde a las partes que deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, significando esto que la parte que afirma hechos que configuran su pretensión, o la que los contradice alegando nuevos hechos o excepciones, es la responsable de probarlos, no obstante con base en el Art. 2356 C.C este concepto ha sido revaluado, en la jurisprudencia de La honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando se trata de los daños ocasionados a la integridad física de la persona en desarrollo de una actividad peligrosa, como en este caso la conducción de vehículos automotores, la importancia radica es en quien crea la fuente de riesgo y causa el daño, siendo ésta a quien le corresponde entre otros, la carga de la prueba, esto es demostrarle al despacho no la inocencia del victimario, sino que el daño proviene exclusivamente de la víctima, de la fuerza mayor o el hecho de un tercero, en este caso a la víctima solo le corresponde demostrar, el hecho, el daño antijurídico y que este daño es imputable a los demandados, como nexo causal.

Con todo el acervo probatorio existente en el plenario del proceso, como lo son el informe de Transito, informe ejecutivo de Transito, acta de levantamiento a cadáver, protocolo de la necropsia, álbum fotográfico, además de las pruebas sobrevivientes obrantes dentro de la investigación penal y testimoniales que me permito adjuntar, pero que más adelante en la etapa procesal pertinente introduciré una vez

sean decretadas por el despacho, pruebas sobrevinientes que desde ya enuncio, en ese orden considero que en este asunto legal, no tiene cabida la culpa de la víctima, ni la concurrencia de ésta con la del presunto tercero, como lo quiere hacer ver el extremo pasivo demandado.

INVESTIGACION PENAL.

1.- IMPUTACION DE CARGOS, realizada el 11 de abril de 2024, al joven infractor **JACOBO TELLEZ ESCOBAR**.

IMPUTACION DE CARGOS. Despacho que realizará la audiencia	JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI
Tipo de audiencia	FORMULACIÓN DE IMPUTACION
Fecha de audiencia	11 DE ABRIL DE 2024
Hora de audiencia	10:30 AM
Radicación	76364-6000-177-2023-00545-00
Adolescente (s)	JACOBO TELLEZ ESCOBAR
Delito	HOMICIDIO CULPOSO LESIONES CULPOSAS

2. Formulación de acusación.

JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES DECONOCIMIENTO.

ACTA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN

Santiago de Cali, 18 de julio de 2024

Número de Proceso: 76364600017720230054500

INTERVINIENTES:

Fiscal: DAIRA SUZANA YEPES BERMUDEZ
Abogado Defensor: CLAUDIA MARCELA GIRALDO GARCIA
Defensor de Víctimas: JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Indiciado: JACOBO TELLEZ ESCOBAR
Reincidente: SI () NO (X)
Sexo: F () M (X) OTRO ()
Rep. Legal o Acudiente: PAULA ANDREA ESCOBAR GOMEZ

Delito: **HOMICIDIOO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES**
Allanamiento a Cargos: SI () NO ()
Fecha de Audiencia de Allanamiento a Cargos:

Solicitud de Audiencia: ACUSACION

Decisión: **ACEPTADA LEGAL SIN RECURSOS**

3. Programación de audiencia Preparatoria, 03 de septiembre de 2024.

CITACIÓN PARA AUDIENCIA VIRTUAL	
Despacho que realizará la audiencia	JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI
Tipo de audiencia	PREPARATORIA
Fecha de audiencia	03 DE SEPTIEMBRE DE 2024
Hora de audiencia	02:00 P.M.
Radicación	76364600017720230054500
Adolescente (s)	JACOBO TELLEZ ESCOBAR
Delito	HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES
Ubicación	DOMICILIO

1.2. Imposibilidad de estructurar el nexo causal por la culpa de la víctima.

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta de mi representado y el perjuicio alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad administrativa está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre la culpa y el daño o entre el título de imputación y el daño.

En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, no hay prueba de ello.

Debe rememorarse que para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en el caso sub judice. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

No obedece a la realidad lo enunciado por la parte demandada en aseverar que no existe **NEXO CAUSAL**, entendido éste como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, el **DAÑO** (muerte) se probó con el registro civil de defunción y el acta de levantamiento a cadáver; el **(HECHO)**

Accidente, se probó con el informe de Transito, con el informe ejecutivo; y por último el **NEXO CAUSAL**, consistente en que este daño, le es imputable a malicia y negligencia conforme el artículo 2356 del C.C a las demandadas, por la responsabilidad civil extracontractual en que incurrió el conductor del campero por haber faltado al Deber Objetivo de Cuidado, tal como lo enseña el álbum fotográfico de la escena de los hechos adjuntas a la demanda, las audiencias que se han realizado dentro del proceso penal, el informe de Transito, informe ejecutivo de Transito, acta de levantamiento a cadáver, protocolo de la necropsia, con lo que plenamente se prueba, que la hoy fallecida, LUZ ANGELA VEGA, recibió el golpe inicialmente por la espalda, una vez caída de su motocicleta queda enredada en las ruedas de la camioneta y el joven inexperto conductor de dicho campero, muy posiblemente con la intención de huir de la escena de los hechos, lo que hace causarle múltiples lesiones tal como lo enseña la necropsia.

1.3.Imposibilidad de atribución fáctica y jurídica al conductor del vehículo LEX 866 por su actuar

Los demandantes señalan que el accidente ocurrió por un conducta que le es atribuible al señor Jacobo Téllez Escobar conductor del vehículo de placas LEX 866, sin embargo no se allega ninguna prueba que apoye esa postura, si bien se aporta un IPAT debemos recordar que este es solo una mera hipótesis realizada por agentes quienes llegan al lugar del accidente posterior a que el mismo ocurriese lo cual en si no es prueba contundente, aunado a esto la parte actora afirma que el conductor iba en exceso de velocidad pero nuevamente carece de elementos probatorios para soportar tal afirmación, para esto último ni siquiera el IPAT siendo una hipótesis de lo ocurrido menciona exceso de velocidad. De esta manera la parte actora incumple los deberes señalados en los artículos 167 del C.G.P y 1751,2341 del código civil al no aportar pruebas suficientes para la conducta que intenta atribuir al demandado.

Si bien la parte demandante esgrime en su escrito que el conductor del vehículo LEX 866 no respetó las normas de tránsito, lo cierto es que la parte demandante no logra probarlo, las pruebas que se practicaran en la audiencia de instrucción y juzgamiento esclarecerán la situación.

Es claro que no tiene ninguna forma de prosperar esta excepción planteada por la demandada **PAULA ANDREA ESCOBAR GOMEZ**, tanto en las circunstancias fácticas, hechos de la demanda,

como en la circunstancia jurídica, Fundamentos de derecho, la responsabilidad civil se deriva del hecho objetivo de haber generado un riesgo que desencadenó el daño al generar el peligro de poner en circulación un vehículo automotor; no de conductas subjetivas relativas a la prudencia o imprudencia con que se haya conducido el vehículo, es por esto que corresponde al demandado probar una causa extraña, mientras que a la víctima solo le corresponde demostrar el daño y que este es imputable al demandado, por esta razón, la responsabilidad recae en este caso en el 100% del joven inexperto conductor de la camioneta, **JACOBO TELLJEZ**, donde se ha probado que al manejar su vehículo, atropella por la parte de atrás a las personas que se desplazaban en la motocicleta, lesionando al conductor de la motocicleta y causándole la muerte a la ocupante o parrillera de la motocicleta.

1.4. Errada y excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Sobre este punto, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño sólo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

*(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, *La liquidazione del danno morale*, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, *Il danno alla persona*, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)⁴ (subrayado fuera del texto original).*

Mejor no lo pudo haber explicado la demandada al traer como supuesto jurídico, la ley 446 de 1998, en la que se dice:

“(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de

reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003)”

Por regla general desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial, los perjuicios Inmateriales en la modalidad de MORALES, se presumen, así lo decanta el Art. 42 de la Constitución Política referente al concepto de familia, el Art. 97 del Código Penal, la sentencia T. 934 DE 2009, sentencia de unificación de criterios del 28 de agosto de 2014, ex precisamente por esta premisa legal, que el artículo 206 del Código General del Proceso, no los tiene en cuenta para efectos de la tasación indebida o temeraria o infundada de perjuicios, mírese como por ejemplo el Art. 97 del Código Penal Colombiano, permite al juez conceder una indemnización en caso de muerte hasta de 1000 SMMLV, en el caso que nos ocupa, imagines por un momento honorable juez, el daño Inmaterial que se le ha causado al niño **ANGEL CHAMUEL**, quien desde los dos años le ha tocado afrontar la vida sin la figura materna ni paterna, igualmente daño que se extiende a los padres biológicos de la causante y a sus menores hermanos, es por tan fundada razón, la indemnización que conceda la honorable juez, debe obedecer a los conceptos de indemnización integral propuestos por la ley 446 de 1998, expuesta precisamente por el extremo pasivo.

Sentencia T-934/09

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-

JURISPRUDENCIA DE LA SECCION TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO ACERCA DEL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES A LOS HERMANOS DE LA VICTIMA.

En la Sección ha habido un cambio en la orientación de la jurisprudencia y la variación ha comportado el paso de la exigencia de demostrar los vínculos de afecto que unían a los hermanos a la sola exigencia de demostración del parentesco mediante los registros civiles, habida cuenta de que, en atención a las reglas surgidas de la experiencia, es posible presumir que los hermanos

se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros. En las condiciones anotadas, resulta fácil concluir que la tesis adoptada en la sentencia cuestionada mediante el ejercicio de la acción de tutela corresponde a la posición abandonada por el Consejo de Estado y que, debido a ello, el Tribunal Administrativo de Nariño desconoció la jurisprudencia vigente, pues sólo ordenó la indemnización por perjuicios morales a favor de la madre del soldado profesional, mas no a favor de sus hermanos, a quienes descartó por ser mayores de edad y no haber probado especiales lazos de afecto con la víctima.

Ahora bien, en la jurisdicción ordinaria, la honorable Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto existe un precedente jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento para los operadores de la justicia de menor jerarquía en cuanto se debe reconocer entre \$ 60.000.000 y \$ 72.000.000 Millones de Pesos para las relaciones paterno filiales y el 50% de estos montos para las personas que respecto del causante se encuentren en el segundo grado de consanguinidad, no existe como tal una tarifa legal, pudiendo el juez por ejemplo en el caso de muerte de un ser querido acoger los criterios de tarifa legal que ha venido empleando el honorable Consejo de Estado, esto es 100 **SMMLV** para los hijos, padres y cónyuge y la mitad para las personas que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad, tope que no es temerario dado que el mismo artículo 97 de la ley penal reitero, obliga a pagar hasta 1000 SMMLV, en caso de muerte.

1.5. Concausalidad o concurrencia de causas en la producción del daño (subsidiaria)

Subsidiaria y únicamente en caso de que las anteriores excepciones no prosperen, propongo la presente, en caso de que llegue a probarse que la participación de la víctima tuvo concurrencia en la producción del daño. En efecto, aun cuando se encuentre probado que mi representada incurrió en algún actuar que pueda reputarse como causa del hecho dañoso, no podrá olvidarse que la víctima les asistía un deber de cuidado propio y prevención del riesgo.

Sobre el principio de concausalidad la jurisprudencia nacional ha dicho:

“Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción

del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.”⁵

Para responder esta excepción planteada por la demandada, manifiesto que no es así y por consiguiente no tiene la vocación de prosperar, la concurrencia de culpas se predica de los accidentes de tránsito en los que se encuentran vinculado dos o más vehículos de similares características, o mejor de igual calado, no se puede comparar el riesgo que implica una pequeña motocicleta, con el riesgo que representa un campero, siendo así no puede prosperar mencionada excepción, menos cuando está probado que el conductor de la pequeña motocicleta no incurrió en ninguna imprudencia que contribuyera concausalmente con el resultado.

Así mismo me permito hacer alusión a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia:

SC2107-2018

Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

7. CONSIDERACIONES.

“7.1. El cargo denuncia al Tribunal de incurrir en error iuris in iudicando, por interpretar erróneamente los artículos 2356 y 2357 del Código Civil, al establecer la concurrencia de culpas sin realizar el análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso.

Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”³.

“7.4.1. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por

el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”.

[L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas losdamnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades.

“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, al tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

“Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)” (se destaca)”.

Con el anterior escrito, doy por contestadas las excepciones planteadas.

Atentamente,


JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.